

VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)  
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.  
DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI  
DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SANTANDER DE QUILICHAO

#### Sentencia de 2º instancia No. 01

Santander de Quilichao, mayo diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao Cauca, el 30 de noviembre de 2020, dentro del **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurado por **ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA** contra **EQUITEC S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

#### LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicitó se efectuaran las siguientes declaraciones:

Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN LEDEZMA BENACHI, el predio ubicado en el parque industrial "el paraíso", del área urbana del municipio de Santander de Quilichao, identificado como lote No. 6 de la manzana G con un área total de 13460,14M2, el cual se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos: "**NORTE**: En 86,67 mts con predio que fuera del señor PRIMITIVO MOSQUERA, hoy de LUIS EDUARDO BETANCOURT; **SUR**: en 67.83 metros con el lote No. 10 de la manzana F que es o fue de propiedad de VINCORTE CAUCA S.A., al medio con la vía pública que conduce a la carretera panamericana; **OCCIDENTE**: En 181,33 mts linda con el lote No. 5 de la manzana G de propiedad del municipio de Santander de Quilichao ( C ) ( Villa olímpica); **ORIENTE**: En 179,07 mts con propiedad que fue del señor PRIMITIVO MOSQUERA, hoy LUIS EDUARDO BETANCOURT."

Así mismo, que se ordene la inscripción de la sentencia definitiva en el libro primero de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del círculo de Santander de Quilichao y abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

#### LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

Indica el apoderado judicial que los demandantes, buscan se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ya descrito, el cual consta de 15 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-39191 sobre el cual han ejercido una posesión superior a 15 años, durante el cual ha ejercido acciones de señor y dueño, representado en la explotación en cultivos temporales de piña, pastoreo de ganado para la comercialización, construcción de cerca de alambre de púas y rancho para depósito de herramientas y agro insumos, así como la limpieza del terreno.

Destaca que la posesión sobre el predio, no ha sido interrumpido civil, ni naturalmente, ha sido ejercida de manera pública, pacífica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad, ejerciendo señorío de manera permanente, continua y adecuada explotación económica, conforme a las actividades ya detalladas.

Aduce que los demandantes son los actuales poseedores del inmueble, desde el 15 de enero de 2002, quienes han actuado de buena fe, no han reconocido dominio a terceros.

Advierte que dentro de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la litis, presenta ANOTACIÓN CON MEDIDA DE EMBARGO con acción real (medida cautelar), promovido por la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., circunstancia que advierte ello no impide adelantar la presente acción.

### **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA**

Se opuso enfáticamente a las pretensiones, pues aduce que los demandantes no son poseedores de buena fe, pues la posesión fue clandestina, al pretenderse constituir a hurtadillas y/o a espaldas de todos, además que nada hicieron para demostrar el real ánimo de señor y dueño y ni siquiera tenían la calidad de tenedores.

Resalta que también se opone, dado que no se cumplen los requisitos propios de esta clase de acción.

Respecto de los hechos manifestados en la demanda, controvierte la existencia de una posesión pacífica, pública e ininterrumpida, ya que califica la misma como una invasión de tierras o edificaciones contemplada como delito en el artículo 263 del código penal.

Así mismo discute el presunto tiempo de posesión, sosteniendo que según las fechas o tiempo alegado por los demandantes, ello se habría dado aproximadamente 2 años después que la empresa adquirió dicho inmueble, donde si ejerció actos de propietario, pues incluso se pagó el impuesto del lote hasta el año 2009, ya que del año 2010 al 2016, por razones económicas que incluso llevaron a la empresa a un proceso de insolvencia, no se pudo hacer y más aún hacen parte del pasivo dentro de dicho asunto.

Descarta como válidas las afirmaciones de actos de explotación de carácter temporal sobre el inmueble, al considerarlas falsas y banales, aduciendo que en el avalúo realizado por cuenta de la parte demandada, no se encontró prueba alguna de dicha explotación, ni construcción alguna sobre el inmueble.

Cuestionó igualmente el que la parte demandante, no haya cancelado el pago de impuesto predial, lo que a su manera de ver, habría salvaguardado

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

el mismo, evitando a futuro un embargo coactivo del bien. Sobre este punto reitera que la empresa demandada realizó dicho pago hasta el año 2009 y posteriormente lo correspondiente al año 2017.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

**AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ALEGAR LA POSESIÓN EXTRAORDINARIA:** Basada entre otras cosas que los demandantes no han sido poseedores de buena fe en el inmueble, ni por los años que manifiestan haberlo sido, no han ejercido actos de señores y dueños, tampoco los actos de posesión se han prolongado en el tiempo como lo manifiestan ( 10 años), destacando que no han realizado el pago de impuestos sobre el inmueble por el supuesto tiempo de posesión, reitera que la posesión deprecada es irregular, clandestina, anómala y a hurtadillas.

**AUSENCIA TOTAL DE INTERES JURIDICO PARA DEMANDAR:** basada en la posesión clandestina, de mala fe y a hurtadillas.

**AMPARO DE LA DEMANDADA POR LA LEY 116 DE 2006 (REGIMEN DE INSOLVENCIA),** se remitió al proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL que cursa en la superintendencia, destacando que el bien inmueble hace parte de la universalidad, por ser bien del deudor, el juez del concurso tiene entre sus facultades, recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, así como que todos los bienes del deudor, son objeto de medida cautelar dentro del proceso ya referenciado-.

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo, luego de acogerse a lo consagrado en el artículo 280 del C.G.P. procedió a analizar los presupuestos propios de la acción de pertenencia para el modo de adquisición extraordinario de dominio, analizando de manera detallada cada una de las pruebas presentadas, recepcionadas y/o arriadas al plenario, haciendo especial énfasis en las contradicciones derivadas de los dichos de los demandantes en su interrogatorio de parte, contrastados con sus propios testigos, destacando, que si bien no hay duda respecto del inmueble objeto de la litis, no existía prueba plena de los actos de posesión de señores y dueños de los demandantes, de quienes predicó además, especialmente del señor ROBERTH ARCOS, reconoció dominio en otro, al suponer que el terreno era de propiedad del municipio de Santander; así mismo, aseveró no existir certeza sobre el término de posesión de los demandantes en el inmueble y se remitió a precedente jurisprudencial aplicable en caso de duda.

Destacó que la existencia de la medida de embargo que recae en el inmueble no afecta el trámite de la acción, para finalmente, denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda y condenar en costas a los demandantes.

### LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, conforme a los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, apeló por escrito la sentencia con base en los siguientes reparos:

**1.-INOBSERVANCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA USUCAPION:**

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

Luego de citar sentencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia ( sin identificar), atacó la sentencia, basado en errores conceptuales que atribuye al a quo, respecto del término de permanencia de los demandantes en el bien, aduciendo que la longevidad de las cercas no puede predicarse ya que dada la destinación del predio y su vocación para compra y venta de ganado, no podría sostenerse dicha actividad, con cercos defectuosos, impidiendo la contención de los animales.

Critica que el a quo, haya basado su decisión entre otras cosas en la cantidad de excretas en el predio, indicando que el hecho de estar bastante limpio, no marca una línea de tiempo que permita establecer el tiempo de posesión.

Saca avante las versiones dadas por los demandantes y sus testigos, que a su manera de ver, si dan cuenta de un tiempo de posesión, superior a los 10 años, en actos de venta de vacunos y algunas siembras, ya que el inmueble es vitrina ganadera.

Añade que en el requisito de singularidad del inmueble, para el despacho de primera instancia no existió duda, respecto a la identificación, cabida y demás elementos que permiten individualizarlo.

Reiteró la existencia de equívocos de parte del a quo, al no aceptar actos de posesión coherentes al tipo de actividad desarrollado por los demandantes.

Enfatiza, la poca credibilidad dada por el a quo a las versiones dadas por el demandante ROBERTH ARCOS VERGARA, al considerar que este no pudo definir las circunstancias de su llegada al inmueble, ni los actos comerciales que efectivamente den cuenta de la posesión, al igual que la trayectoria ganadera de dicho actor, atribuyendo desconocimiento del juez en dicha área y catalogando sus inferencias al respecto como de orden netamente subjetivo.

Sostiene que de manera contradictoria el despacho de primera instancia, en la parte inicial de su fallo aduce no existir duda sobre la posesión de parte de los demandantes y de manera posterior a ella, descarta la misma.

#### **INOBSERVANCIA PROBATORIA DEL DESPACHO:**

**Controvierte** una y otra vez la valoración dada a los testigos de los demandantes respecto al lugar de las siembras, las mejoras efectuadas en el inmueble, la longevidad de las mismas, y la mala calificación dada por el juez a la pulcritud del bien.

Que por el contrario, se acepta sin reparos el hecho que la parte demandada ni siquiera conocía la ubicación del inmueble, pues así lo demuestra la equivocación con el avalúo presentado sobre un inmueble totalmente diferente, y el hecho que quien presuntamente custodiaba el inmueble no compareció a declarar.

Refiere existir desconocimiento de parte del despacho de primera instancia sobre la actividad comercial o la vocación dada al bien por parte de los demandantes, el cual consiste en una vitrina de venta de ganado, donde los compradores como el señor y testigo DIEGO FERNANDO TAFURTH dan fe de

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

visitar el inmueble, hacer negocios con los demandantes, constarle el cargue y descargue de animales, lo cual sucedía cada ocho o quince días, sin que ello desdibuje la posesión.

También reprocha que el a quo pasó por alto, las pesquisas hechas por él mismo, donde el vecino del inmueble, quien informó que en su predio llevaba siete años, fecha para la cual los demandantes ya se encontraban ocupando el predio objeto de demanda, con la venta de ganado.

Expone que el peritazgo da fe de la posesión del inmueble y el buen mantenimiento del mismo, así como la destinación del mismo, información que no fue tomada en cuenta por el juez de primera instancia, a efectos de determinar el tiempo de posesión, pese a que en dicho dictamen se establecen unas mejoras y construcciones que dan fe de la longevidad de las mismas.

### **FALTA DE VALORACION DE LOS ACTOS POSITIVOS Y CONSTITUTIVOS DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCION DE USUCAPION.**

Aduce que con extrañeza, el a quo pese a las manifestaciones reiteradas de los testigos e intervinientes en el proceso, sobre el tiempo en que arribaron los demandantes al inmueble, sumado a lo percibido en la inspección judicial, sostiene que existen unas contradicciones y sin embargo la parte demandada no demostró lo propio.

Se cuestiona como el juez llegó a la conclusión de existir posesión, si el mismo pone en duda la prueba testimonial, reiterando el hecho que aquél desconoce la actividad comercial de los demandantes y la existencia o no de excretas en determinados lugares del predio.

También arguye la forma errada de valoración del interrogatorio recepcionado a ROBERT ARCOS VERGARA, de quien el juez a su manera de ver hizo fraccionamiento de su versión y mala interpretación de sus dichos, para finalmente interpretar que aquél hizo reconocimiento de dominio a terceros como es el municipio, por el hecho de querer negociar los impuestos con aquél.

Considera, que el hecho que el demandante hiciera gestiones propias de pago de impuestos ante la secretaría de hacienda, para investigar quién era el titular del bien y su estado tributario, no puede entenderse como que el señor ARCOS buscara la compra del inmueble.

Añade que las preguntas efectuadas por el juez a los testigos sobre situaciones tan minuciosas, solo los indujeron a error, pues básicamente pueden dar fe de situaciones como llegada al lote, actos desplegados, reconocimiento de propietarios como comerciantes, terceros y demás usuarios del paradero de ganado.

### **ERROR DE DERECHO**

Basado en que existen diversas incongruencias edificadas por el juez de primera instancia, pues tergiversa el hecho que el señor ROBERT ARCOS, haya

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

buscado la liquidación de los impuestos del inmueble para negociar el pago de los mismos y este hechos sea confundido con la intención de comprarlo de quien creía era el dueño.

También destaca, que el a quo manifieste en la sentencia, que la demanda adolece del tiempo en que se inició la posesión, y sin embargo en dicho documento se expresa que ella comenzó el 15 de enero de 2002, afirmando que el embarcadero se trasladó allí para el año 2010, apreciación contraria a la lógica del negocio mismo y que en momento alguno fue expresado así por alguno de los demandantes, ya que el embarcadero es parte del corral donde se embarcan y desembarcan los animales que hacen parte de la vitrina de ganado y por ese gran equívoco se despacharon desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante.

Se remite a pronunciamiento jurisprudencial para resumir la existencia de un error de derecho y de hecho en el contenido de la sentencia recurrida, atribuyéndole al a quo una actitud caprichosa al momento de valorar lo expuesto por las partes y los testigos, además de desdibujar lo que el demandante ROBERT ARCOS expresó en su interrogatorio cuando afirmó su interés de negociar el pago de los impuestos con la alcaldía municipal.

### **ERRRO DE HECHO**

Atribuido a la posición del juez que por un lado acepta las pruebas que indican la existencia de una posesión e identidad del bien, para luego, con base en las mismas, admita dudas sobre el término de la posesión y explotación del inmueble, pese a las reiteradas aseveraciones sobre el tema, por los diferentes actores del proceso.

Afirma que la prueba testimonial fue alterada en su contenido, pues muchos de los dichos en que se sustentó la providencia, o nunca existieron o se les dio una interpretación diferente del sentido de lo que el testigo quiso decir, catalogando la intervención del a quo como inquisitiva para la búsqueda de contradicciones mas no de coincidencias en lo que a la posesión se refiere.

Atribuye a una cadena de errores, la sustentación de la misma, desconociendo el manejo del negocio de venta de animales (paradero) y confundiéndolo como si fuera una finca más.

Añade que el testigo y trabajador del predio quien afirmo que sus labores eran remuneradas con \$ 60 o 70 mil pesos por día, y que dicha manifestación fue mal interpretada por la parte demandada y el juez, ya que aquel realizaba su labor con ayudantes y otros colaboradores.

También sostiene que el operador judicial, erradamente infiere que el testigo de nombre DIEGO, participo en la siembra de la piña, cuando esto no se dijo, ni por los declarantes ni por sus testigos, incrementándose con ello los yerros judiciales dentro de la sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

**SANIDAD PROCESAL.** No se observa irregularidad alguna al momento de proferir la presente decisión.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal se cumplen cabalmente y ello permite dictar sentencia. Basta con señalar que el Juzgado de primera instancia es el competente para hacerlo por la naturaleza, cuantía y ubicación del inmueble; la parte demandante inició y llevó a cabo el proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido; la parte demandada concurrió al proceso a través de su representante judicial.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** : Tanto en activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis. En el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, está legitimado para demandar quien predica ser el poseedor del inmueble objeto de la litis, mientras que quien es el titular del derecho real es quien ocupa el otro extremo de la controversia.

#### **PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA DEMANDA FORMULADA**

##### **LA POSESIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.**

Se ha definido tradicionalmente la prescripción adquisitiva o usucapión como el modo de adquirir las cosas o bienes ajenos, por la posesión y el transcurso del tiempo de conformidad con la Ley. La posesión es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño. Es una situación de hecho protegida por la normatividad civil Colombiana que se erige como requisito fundamental para que opere el modo de la prescripción adquisitiva o usucapión. El poseedor se reputa dueño hasta tanto otro no justifique ser tal (art. 762 CC). Se tiene la apariencia del dominio de una cosa determinada y se protege dicha apariencia siempre que no se haga oponible el derecho real en contra de quien detenta la cosa con apariencia de *dómine*.

La posesión es presupuesto de la Prescripción, modo originario de adquirir, que permite surgir en un patrimonio el derecho de dominio o cualquier otro derecho real, de tal manera que un sujeto de derecho, que en principio no tiene poder jurídico sobre la cosa por no ser su titular, por transcurrir del tiempo ordenado en la ley ostentando la calidad de detentador material de dicha cosa con ánimo de señor y dueño, está legitimado para incoar la acción y hacerse al derecho real de dominio convirtiéndose en *dómine* de la misma, gozando de protección por el ordenamiento para que, en caso de no iniciar la acción, pueda proponer como excepción la prescripción operante en su favor.

La posesión regular conduce a la prescripción ordinaria (art. 2528 CC), mientras que la posesión irregular a la extraordinaria (2531 CC).

Cabe enfatizar sobre el tema que corresponde al prescribiente demostrar para el éxito de sus pretensiones que ha ejercido y ejerce sobre el bien, actos de señor y dueño sin reconocimiento de derecho ajeno alguno, durante el plazo señalado por el legislador, así como de los elementos que estructuran la posesión.

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1° instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1° Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

La posesión no es oponible al verdadero dueño hasta tanto no se cumpla el término previsto para uno y otro caso y aún después de ocurrido éste, si existen manifestaciones de renuncia o simplemente se deja de alegar la prescripción (art. 2513 CC). La posesión puede ser usurpada y por ello el ordenamiento creó los interdictos posesorios como procedimiento especial que permiten al poseedor defenderla de quien pretenda controvertirla, salvo que se trate del verdadero dueño de la cosa o de un poseedor de mejor derecho sobre la misma.

### **Condiciones Que Ha De Reunir La Posesión Para Efectos De La Usucapión.**

La posesión de una cosa, para que conduzca a la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria, requiere: **a)** Que se posea el bien por determinado tiempo, en nombre propio o como titular de un derecho real, **b)** Que se ejerza sobre cosas susceptibles de prescripción, y **c)** que se trate de actos posesorios de explotación continua.

La sala civil de la CSJ, Mediante sentencia SC19903-2017, de 29 de noviembre de 2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó sobre esta clase de acción:

“La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario.

Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado<sup>1</sup> o ya inviolable<sup>2</sup> en épocas antiguas; natural en tiempos modernos<sup>3</sup>; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones<sup>4</sup>, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente<sup>5</sup>; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida<sup>6</sup>; (iii)

<sup>1</sup> FUSTEL de Coulanges. *La Cité Antique. Étude sur le Culte, le Droit, les Institutions de la Grèce et de Rome*. Editorial Cambridge Library Collection. New York. 2009.

<sup>2</sup> PETIT. Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 9° Edición. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires. Pág. 229.

<sup>3</sup> GALGANO. Francesco. *Historia del Derecho Mercantil*. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2016.

<sup>4</sup> El artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada, no obstante, la misma debe ceder por motivos de utilidad pública, interés social o ecológicos. Dichas restricciones se suman a las limitaciones decimonónicas del artículo 793 del Código Civil: “(...) 1° por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición; 2° por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra; y 3° por las servidumbres (...)”.

<sup>5</sup> Según el canon 762 del Código Civil es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

<sup>6</sup> La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

identidad de la cosa a usucapir<sup>7</sup>; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia<sup>8</sup>.

De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, por tal razón, esta Corporación ha postulado que:

*"(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)"<sup>9</sup>.*

***Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi"<sup>10</sup>, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.*** (subrayas y negrillas fuera de texto).

2.4.1. El anotado instituto puede ser de dos clases: ordinario y extraordinario.

2.4.1.1. El primero, a voces del artículo 2528 del Código Civil, ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente<sup>11</sup>, que en concordancia con el canon 764 *ejúsdem*, "procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión".

Lo anterior supone la concurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, el justo título y la buena fe, cada uno con contenido propio, pero interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, "cuando no exista circunstancia alguna contraindicante"<sup>12</sup>.

Es privativo suyo que la posesión sea regular, aspecto que traduce la existencia del justo título y buena fe.

<sup>7</sup> El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

<sup>8</sup> Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

<sup>9</sup> CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665.

<sup>10</sup> Ánimo de quedarse con la cosa.

<sup>11</sup> Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, modificadorio de la regla 2529 del Código Civil.

<sup>12</sup> CSJ. Civil. G.J. T. CVII, pág. 365, sentencia de 26 de junio de 1964. Se trata de los términos previstos en el sistema fundacional del Código Civil, y luego de la Ley 50 de 1936, anteriores a la Ley 791 de 2002.

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

La prescripción extraordinaria, según el artículo 2531 del Código Civil<sup>13</sup>, en armonía con el precepto 770<sup>14</sup> del mismo estatuto, es la senda para adquirir el dominio de las cosas por 10 años para bienes muebles e inmuebles<sup>15</sup>. Difiere de la ordinaria porque el usucapiente no ejercita la posesión regular.

Ya, más de una centuria, esta Corporación, con sabiduría inquebrantable, hubo de diferenciar, siguiendo no solo la legislación de la Siete Partidas, sino también la obra de Manuel Ortiz de Zúñiga<sup>16</sup>, "(...) *doctrina que ha prevalecido (...)*", la prescripción ordinaria de la extraordinaria, exigiéndose para la primera la posesión de diez o veinte años con justo título y buena fe; y para la segunda o la de treinta años o más, "*sin que sea necesaria la buena fe ni el justo título*"<sup>17</sup>, y sin la distinción entre presente o ausentes."

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por la a quo y actuando en consonancia con los motivos del recurso de apelación impetrado, el Despacho en esencia deberá formularse los siguientes problemas jurídicos:

***Demonstraron los demandantes cumplir con el presupuesto de ejercer la posesión conjunta sobre el inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo exigido por la ley como lo sostiene el apoderado recurrente o por el contrario se mantiene la decisión de primera instancia al no encontrarse claramente demostrado el cumplimiento de los presupuestos de la presente acción?***

En uno u otro caso, es menester prueba idónea de la calidad invocada o *legitimatío ad causam activa* y de las exigencias normativas de la prescripción adquisitiva de dominio, lo que a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, debe aparecer sin inequívoco en razón de la carga probatoria exigida a las partes, pues quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios probatorios que sirvan para formar el convencimiento del juez, pues éste, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 ibídem, al adoptar su decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, estando vedado emitir fallos con base en meras suposiciones, dado que, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

<sup>13</sup> "El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

"1ª. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

"2ª. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

"3ª. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

"Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

"Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

<sup>14</sup> "Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764 [buena fe y justo título]."

<sup>15</sup> La prescripción extraordinaria para vivienda de interés social, es de 5 años, según lo previsto por el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

<sup>16</sup> ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel. *Jurisprudencia civil de España*, tomo 1. Madrid: 1869, p. 236.

<sup>17</sup> CSJ. Civil. Sent. de casación del 13 de septiembre de 1895, G.J. Tomo XI, p. 58-62.

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

Bajo esta línea de pensamiento, el Juzgado estima que **tanto la prueba, documental, testimonial y pericial allegada al proceso, son las piezas procesales a partir de la cual debe hacerse toda la valoración respecto de las inconformidades del recurrente.**

De un lado tenemos, que el apoderado de la parte demandante, de manera enfática a lo largo del proceso y en las razones de inconformidad con el fallo, ha señalado que su representados, cumplen con todos y cada uno de los presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; que no fueron debidamente valorados por el a quo los testimonios recepcionados en el proceso, dándose especial relevancia a unas presuntas contradicciones mas no a las convergencias.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, debemos concentrar nuestra atención en las pruebas arrojadas al proceso y en ellas encontramos las siguientes situaciones:

Se afirma en la demanda, que los señores ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI, tienen la posesión desde hace más de 15 años, sobre un predio ubicado en el parque industrial "El paraíso", del área urbana de Santander de Quilichao ( C), identificado como lote No. 6 de la manzana G, con un área total de 13.460,12 M2 y comprendido dentro de los linderos descritos en el libelo de demanda.

También sostiene el apoderado de los demandantes, que aquellos han realizado acciones de señores y dueños sobre dicho predio, a través de cultivos de piña, pastoreo de ganado para comercialización, construcción de cercas de alambre de púas, rancho para almacenar herramientas, agro insumos, limpieza del terreno.

Se destaca por el apoderado recurrente, que el despacho en primera instancia reconoció a los demandantes como poseedores y la singularidad del bien objeto de la litis, radicando medularmente la decisión de no declarar las pretensiones de los demandantes en la no seguridad del tiempo requerido para declarar la prescripción, la cual según el apelante se basó en la manera equivocada y fraccionada de valorar los testimonios obrantes en el proceso.-

De ahí que deba procederse a analizar minuciosamente las intervenciones de las partes y los testigos, para efectuar una valoración conjunta y determinar si le asiste o no la razón al apelante.

Se indica por este que la tesis del a quo sobre el hecho que los testigos no conocieran con exactitud las fechas y ubicación de los cultivos, no puede ser el factor determinante "**para sostener que no se cumple con el término mínimo exigido para la prosperidad de la acción, pues como se ha sostenido el inmueble desde los albores de la llegada de los demandantes ha sido explotado económicamente ora con ganados en una compraventa y ora con cultivos transitorios, los cuales en nada influyen en contradecir el ejercicio continuo de la posesión**". ( negrillas fuera de texto)

Corresponde analizar de lo recabado probatoriamente si podemos inferir el tiempo en que dicen los demandantes vienen ejerciendo la posesión, y es así, como de manera cronológica nos debemos remitir a la forma y fechas en que llegaron aquellos al predio objeto de demanda.

Tenemos que en forma coincidente los señores Roberth Arcos y Rubén Ledezma, afirman de manera categórica haber realizado un "negocio" con

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

el señor Jesús Solarte, quien tenía en posesión para el 2001 dicho inmueble y se los dejó, porque debió abandonar el país por motivos de seguridad.

Al ser cuestionados una y otra vez por el a quo, casi de manera calcada, es decir, en afirmaciones poco creíbles, relataron que conciliaron con el señor Solarte y este les dejó el inmueble a cambio de "nada", ello, por existir una amistad de años atrás con el señor Rubén Ledezma y que así iniciaron la posesión en el año 2002.

Sin embargo, contrastando tales aseveraciones con las propias del testigo de oficio JESUS SOLARTE, encontramos que éste, aclara de entrada que el predio que le dejó al señor RUBEN LEDEZMA, fue el de al lado, y a cambio de un arrendo que el señor Solarte recibía para entregárselo a su vez, al señor Héctor Betancourth; que jamás le cedió el predio colindante, el cual recuerda además como un rastrojo.

Llama poderosamente la atención de esta operadora judicial, que los demandantes de un lado, sostuvieran una versión como la mantenida a lo largo del interrogatorio de parte y de otro, guardaran conveniente silencio respecto del pago del arrendo en el predio del lado por parte del señor Rubén, asunto que no sería difícil recordar, si como lo hicieron a lo largo de su declaración, daban pormenores de lo presuntamente realizado en espacio y tiempo, en el terreno a prescribir.

Pese a lo anterior, el apoderado demandante, pretende partiendo de versiones rebuscadas y no demostradas de sus representados, crear una línea de tiempo, para que este despacho determine una posesión aparentemente devenida desde el año 2002; situación a todas luces inadmisibles, pues los dichos del testigo de oficio, dejan entrever fácilmente una carencia de verosimilitud en las afirmaciones de los demandantes, generando duda sobre la forma y tiempo en que realmente llegaron los señores ARCOS Y LEDEZMA al predio de la litis.

Es decir, al quedar en entredicho el interregno de tiempo sugerido en sus orígenes por los mismos interesados en la declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio, conviene examinar, si los testigos sacan avante tal presupuesto y es así como nuevamente el apoderado de los demandantes se duele de que el a quo en su sentencia hiciera especial énfasis en las imprecisiones de los testigos, las cuales catalogó como milimétricas, desechando la dedicación y pulcritud del inmueble respecto de las cercas periféricas.

Sobre el primer testigo DIEGO ULCUE, tenemos que de manera puntual aseveró haber sido él, el encargado de reparar las cercas y construir el embarcadero en el predio de la litis, recordando que ello ocurrió para el año 2002 y tener presente dicha fecha porque poco tiempo atrás había realizado unos trabajos de construcción en la casa del señor ROBERTH ARCOS; así mismo, que pudo percibir que para el año 2005 había un cultivo de piña, porque el debió hacer una adecuación de una tercera parte del terreno para ello; así mismo expuso que el terreno contaba con energía y agua.

En estos puntuales aspectos, tenemos que si bien se reitera por el testigo a lo largo de su declaración que lo llevaron al predio para el año 2002, dicha afirmación que aparentemente podría ser tenida como categórica, se desvanece del contenido de la certificación suscrita por el mismo testigo a 3 de julio de 2018, obrante a folios 150 del expediente y que acompaña el pronunciamiento del apoderado demandante sobre las excepciones de

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

fondo propuestas por la parte demandada, pues en esta se afirma que "Es la persona que ha estado trabajando en el predio en construcción en arreglos de cercos y mantenimiento **desde el año 2005** aproximadamente hasta la fecha...", es decir en fecha muy posterior a la afirmada en su testimonio, respecto de la cual solo la mencionó para referirse al cultivo de piña.

Denota curiosidad igualmente para el despacho, que siendo este testigo el encargado del mantenimiento del inmueble en cercos, y construcciones de índole temporal, afirme sin dubitación alguna que el predio contara con servicio de agua y energía, cuando ello no es cierto, pues los señores ARCOS y LEDEZMA afirman que la primera es compartida y no se cuenta con la otra.

Tampoco existe coincidencia respecto a que efectivamente se haya hecho o no un drenaje para el cultivo de piña, pues mientras Rubén Ledezma sostiene que se hizo de manera manual porque eso se inundaba, advierte que de ello no le informó a Roberth, por razones de su discapacidad, mientras el trabajador Diego Ulcue sostuvo a su vez, que ese predio no lo necesitaba porque era plano.

El otro testigo, Diego Fernando Tafurth, comprador de ganado, quien refirió haber conocido el predio desde el año 2002, pues iba a éste frecuentemente a comprarle ganado a los demandantes, indicó en los inicios de su exposición que el señor Rubén le pagaba arrendo a Chucho Solarte, sin embargo, de manera posterior, no especificó si el predio donde se construyó el aljibe, era el mismo donde estaba el embarcadero y donde compraba el ganado, dejando la sensación como si todo lo relatado fuera de ese mismo inmueble; de igual manera sostuvo que durante el tiempo en que estuvo cultivado el inmueble con piña y yuca ( de lo que después no pudo precisar mayores aspectos), no hubo venta de ganado y por ello debió acudir a la compra en otros paraderos, situación que se asimila a lo expresado en sus inicios por los demandantes y se contradice por quien aparentemente les hacía mantenimiento y reparaciones en el predio como es el señor Diego Ulcué.

Todas estas imprecisiones y/o contradicciones, que si bien fueron calificadas por el recurrente como milimétricas y que no podrían desvirtuar la explotación del inmueble y el tiempo de posesión de los demandantes en el mismo, en sentir del despacho sí tienen contundencia al momento de evaluarse el tiempo señalado por los demandantes, como cumplido de su parte para deprecar una prescripción extraordinaria de dominio, pues no generan en el operador judicial, la certeza de ese presupuesto, que es esencial dentro de esta clase de procesos.

De otro lado, examinada la audiencia donde se recibieron los interrogatorios obligatorios a los demandantes, tampoco merece reproche la apreciación hecha por el a quo, sobre las afirmaciones del señor Roberth Arcos, cuando efectivamente sostiene que aproximadamente dos años antes de la audiencia, se intentó pagar los impuestos del inmueble y **comprárselo al municipio**, dada la actualización que se estaba realizando por parte del ente territorial.

La conducta así asumida por el demandante, indiscutiblemente constituye el reconocimiento de dominio ajeno, tal como de otrora lo ha señalado la jurisprudencia, en sentencia de la sala civil de la CSJ, de 13 de abril de 2009, Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

"(...)

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

*De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la "tenencia", de la "posesión", es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.*

*A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.*

Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: *"Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad".*

Y más adelante añadió:

*"Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente..."*

Por tanto, se suma a las falencias descritas y en las que igualmente hizo sus reparos el juez de primera instancia, el no existir certeza, no solo del tiempo en que efectivamente se invoca la posesión alegada por los demandantes, sino también el carácter con el cual detentaron el bien, si como tenedores o como poseedores y el interregno de tiempo entre los mismos que permitiera configurar una interversión, por lo que para esta instancia, los demandantes asumieron por demás, la calidad de tenedores.

Todo lo anterior, por cuanto correspondía a la parte demandante demostrar cada uno de los presupuestos propios de la acción, asumiendo la carga de la prueba, a diferencia del titular del derecho real, que goza del estatus jurídico otorgado por el mismo ordenamiento.

Todas estas inconsistencias, valoradas y confrontadas integralmente con las demás pruebas obrantes en el plenario, las cuales no pueden minimizarse, ni pasarse por alto, permiten concluir, que no procede la censura formulada por la parte recurrente contra la sentencia de primer grado tal como quedó visto, y por tanto, se procederá a confirmarla.

En mérito a lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander (C), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00002-01 (1º instancia 2017-00320)

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 1º Civil municipal de Santander de Quilichao.

DEMANDANTE: ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI

DEMANDADO: ETIQUEC S.A.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 90 de 30 de noviembre de 2020, Proferida por el juzgado Primero civil municipal de Santander de Quilichao (C), conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

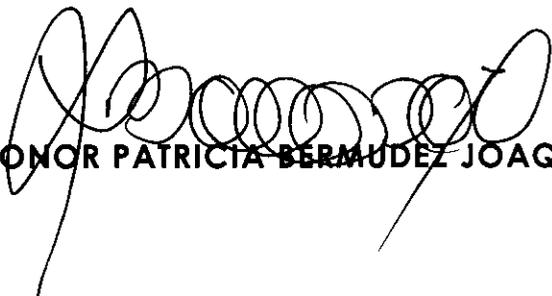
**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante señores **ROBERTH ARCOS VERGARA Y RUBEN JAIR LEDEZMA VENACHI**, al no haber prosperado el recurso. Señalar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada **ETIQUEC S.A.**, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020. La cual se podrá visualizar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>

**CUARTO: REMÍTASE** este expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI

...the ...

...the ...